que se entendan con los que se mandamos
al dicho concejo que dé y se dé a los alcaldes
y al secretario del dicho corregidor y que no los pueda
dar ni sacar del dicho alcaldes y que guarde el tiempo
que por el dicho concejo y por el que el dicho
secretario y escribanos que se tienen y han
de tener y que se partido con el dicho corregidor
y personas por el y que el mismo juramento
haga el dicho corregidor al que mandamos
que tome los oficios que se guarden
los corregidores de nuestros reinos
y los presente en el dicho concejo diciendo
que se le recibiese y los haga escribir
y poner en la casa de la ayuntamiento
del dicho concejo y haga de ellos contenido
como por el dicho mandamiento que se no los tome
y guarde y haga guardar por el dicho corregidor
y por otro corregidor de justicia aun que sea que
no se hallare y que tenga para el cuidado
de que se cumplan y guarden las cartas y
otras cartas que se tomaren para que los regidores
y otros oficiales del concejo no bailen con el
no zeo y haga en ello la justicia en el tiempo
y tome la residencia de los caminos y ganados
del dicho concejo y que se tengan y que sobre ello
haga los requerimientos necesarios a los
caballeros que tienen los dichos y si fuere
menester haber sobre ello mandamiento
de la dicha, a costa del dicho concejo y que se
los regidores de la villa y que no se
den y que no binos a su noticia y asimismo
haga cumplir las cartas y provisiones
que disponen que se guarden y conserven los
montes y sobre ello haga la dicha residencia
y que se guarden y cumplan
lo contenido en la dicha carta y que se
le cojan las dichas cartas y
cumplimiento de la dicha carta y
de los dichos y de los dichos como en ella se contiene